



Interlocutorio	Nº 125
Radicado	05266-31-03-003-2021-00006-00
Proceso	Verbal – Resolución Contrato
Demandante (s)	Duvan Solano Alzate y otra
Demandado (s)	Acción Sociedad Fiduciaria SA y otro
Asunto	Declara falta de competencia

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la demanda con pretensión de Resolución de Contrato, promovida por DUVAN SOLANO ALZATE (C.C.1.020.443.345) y ALBA YURANI ARIAS PEREZ (C.C. 1.037.594.432), contra, OBRASDE S.A.S. (NIT 900.148.223-7), CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S. (NIT 900.082.107-5) y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. (NIT 800.155.413-6), se encuentra que esta Dependencia no es la competente, por las razones que pasan a exponerse:

En materia de competencia por el factor territorial, el C. G. del Proceso trae los denominados foros o fueros, de los cuales son ejemplo el personal, real o instrumental, algunos de los cuales están previstos como concurrentes, mientras otros, son privativos y excluyen cualquier otra regla de aplicación.

En consecuencia, es pertinente señalar que el artículo 1241 del C. de Comercio, estipula que “*será juez competente para conocer de los litigios relativos a negocios fiduciarios el del domicilio de fiduciario*”. Tal norma, dice la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, determina una asignación de competencia expresa, que, además, **no establece el domicilio del fiduciario como fuero concurrente, sino exclusivo y excluyente del régimen general del numeral 1 del artículo 28 del C. G. del Proceso**; a lo que agregó, que en el evento de que se presente una acumulación de pretensiones que posibilite aplicar pautas de atribución de competencia diferentes, como lo sería el lugar de cumplimiento

¹ AC2290-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

de las obligaciones o el domicilio de alguno de los demandados, ello no variaría ni afectaría la regla del artículo 1241 del C. de Comercio, puesto que es una regla preponderante, tomando en cuenta una calidad personal (la calidad de fiduciario) de uno de los extremos de la controversia, la cual es prevalente, según lo estipulado en el inciso 1 del artículo 29 del C. G. del Proceso².

Como en el particular, se pretende la Resolución del Contrato de ENCARGO DE VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO RECURSOS ÁLAMOS, donde DUVAN SOLANO ALZATE y ALBA YURANI ARIAS PEREZ comparecieron junto con OBRAS DE CONSTRUCTORES S.A.S. en calidad de Fideicomitentes y Beneficiarios, y, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de Fiduciaria, y, ésta tiene su domicilio en BOGOTÁ D.C.; se entiende entonces, que por el factor territorial es competente en Juez con jurisdicción en dicha ciudad.

En lo que respecta al factor objetivo, dado el monto de las pretensiones, las cuales son superiores a 150 SMLMV, el proceso corresponde al Juez categoría circuito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda virtualmente al Centro de Servicios Administrativos correspondiente de la ciudad de Bogotá D.C., para que este lo reparta a los Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad

NOTIFÍQUESE

² AC2290-2019, M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ

19

Firmado Por:

HERNANDO ANTONIO BUSTAMANTE TRIVIÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:
ce040a25b276719254154b6fd34b2c053f24fff56c7652e9568d00f4460c9646
Documento generado en 18/02/2021 09:10:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>